

Ciudad de México, 2 de marzo de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica por favor el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta sala, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

Le informo que serán materia de resolución 4 (cuatro) juicios de la ciudadanía, 3 (tres) juicios electorales y 1 (un) recurso de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrente y autoridades responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

También será objeto de análisis y, en su caso, aprobación, una propuesta de jurisprudencia cuyo rubro será precisado en su oportunidad.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Noemí Cantú Hernández, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Noemí Aideé Cantú Hernández: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 412 de 2022 (dos mil veintidós), promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó la elección para la integración de la Comisión de Festejos del Pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice para el periodo 2022-2024 (dos mil veintidós-dos mil veinticuatro).

En el proyecto se propone analizar de manera previa a los motivos de disenso de la parte actora, la competencia del tribunal responsable por ser de estudio preferente y oficioso.

Al respecto, se expone que, si bien, los planteamientos de la actora de la instancia primigenia se encaminaron a evidenciar una posible violación a su derecho de votar en la elección de la Comisión de Festejos aludida, lo cierto es que debido a que la Comisión es una autoridad tradicional que tiene como objetivo la organización de las fiestas religiosas del pueblo y que no cuenta con funciones equivalentes a figuras de poder público, como se explica en la consulta, la controversia no es materia electoral.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada.

Es cuanto, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

El proyecto está a su consideración.

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rivero, secretaria, muy buenos días a todos.

En este asunto yo primero tengo que hacer referencia a lo que se analizó el 9 (nueve) de febrero en este pleno, en el que yo puse a consideración este asunto en la lógica de un estudio de fondo y fue objeto de rechazo, esa es la primera razón por la que yo respetuosamente disientiría de la propuesta.

Al margen de ello, sí me gustaría nada más acotar algunos aspectos que ya en la propuesta que se está sometiendo a consideración, pues me llevan también a tener un disenso sustancial.

Desde aquella sesión yo manifesté que el ejercicio de la competencia que se estaba realizando, lo estamos haciendo en una lógica con una visión de derecho legislado que opera con mucha claridad en otro tipo de asuntos, pero yo en este asunto privilegiaría una lógica de interculturalidad.

La propuesta es interesante, se hicieron algunos requerimientos y, desde la perspectiva del proyecto, estos no arrojan que la Comisión de Festejos pueda tener el carácter de autoridad. Yo disiento de esa parte.

En mi punto de vista, el eje fundamental que debemos seguir en la interpretación está colocado en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde dice: *'El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se dará en la constituciones y leyes de las entidades federativas'*.

Dice el párrafo tercero: *'Son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres'*.

Creo que ese es el elemento donde yo me ubico, es el término reconocimiento, reconocimiento de autoridades, el cual está enmarcado en la lógica de los usos y costumbres.

La propuesta nos lleva a parámetros interesantes cuando introduce *-y ya lo dijo con mucha claridad el magistrado Rivero-* en aquella sesión el tema del carácter religioso de esta autoridad. Y también se platicaba del elemento de que no se ejercían funciones públicas.

Yo disiento de que ese elemento sea el diferenciador y que nos pueda llevar a una lógica de valoración de la autoridad, creo que hoy el mandamiento que tenemos está ubicado en una lógica de tutela judicial efectiva tanto por el artículo 17 de nuestra Constitución y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Me parece que, en esencia, todo el ámbito consuetudinario y de los pueblos y comunidades indígenas debe estar inmerso en una lógica de tutela judicial efectiva. Y por eso ni siquiera con los requerimientos que se hizo a dos o tres autoridades durante la instrumentación, a mí no me llevan a pensar que esta entidad pueda carecer del carácter electoral, creo que los parámetros esenciales que tiene el asunto nos ubican en una lógica de tutela judicial efectiva.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Buenas tardes a todas y a todos.

Sólo para puntualizar unas cuestiones, como bien lo decía el magistrado Ceballos, esto ya fue materia de debate hace unas cuantas sesiones, justo en aquella ocasión decidimos en pleno por mayoría, que no estaban los elementos necesarios para llegar a la conclusión si las funciones que realiza la Comisión de Festejos tenían efectos de

actividades de poder público equiparables en comunidades indígenas, y habría que investigar eso para estar, saber si sí entraba en la materia electoral o no entraba en la materia electoral.

Después de la información que se pudo obtener, precisamente, se refuerza que sólo es una autoridad, si es una autoridad tradicional, representativa sí, pero en el ámbito netamente religioso de la comunidad, y en esencia se crea esta autoridad históricamente, según la documentación que logramos obtener, para los festejos del santo patrono; es decir, una cuestión del sincretismo, donde esa figura pasa de la religión a la comunidad como un elemento importante, y entonces hacen una fiesta de fuegos artificiales, etcétera, se explica en la propuesta, y todo está enmarcado en el ámbito religioso.

Justo con estos elementos podemos reforzar la idea de no estar ejerciendo actividades de poder público, representativos de poder público o equivalentes, de poder político; si bien, ejerce funciones representativas de ciertas prácticas tradicionales, sólo está en eso.

Y también lo que comentaba aquella vez, el voto ciudadano no en automático abre la puerta para la materia electoral.

Respecto al artículo 2, de hecho también se pone en algunas partes en la propuesta explicando esto, y el acceso a la justicia en realidad es que el reconocimiento que se hace de los usos y costumbres en el 2 no en automático hace que se abra la puerta o el camino de la jurisdicción electoral. De hecho, tiene algunas cuestiones de los usos y costumbres de las comunidades indígenas y sus relaciones abren distintas vías y no exclusivamente en materia electoral, por ejemplo agrario, amparo, administrativo, según la materia que vaya encuadrando, y hay algunas incluso que son netamente internas.

Entonces, bajo este análisis al ver que son funciones meramente de naturaleza eclesiástica al interior, consideramos que no está inmersa en la materia electoral, y por eso la propuesta está en esos términos.

Y eso sería cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: También muy breve.

Sin duda alguna hoy estamos en un día importante, un día en la lógica de la redefinición de nuestra materia electoral, y sin duda nos llevará a nuevos parámetros de interpretación esta reforma que se está publicando el día de hoy, llevará a nuevos senderos de interpretación, a nuevas estrategias, a nuevas funcionalidades y, por supuesto, estará en la mesa de reflexión y a lo mejor en la mesa de análisis.

Pero yo lo que considero *-y por eso defendiendo esta postura-* es que creo que los valores sustanciales que rige nuestra materia como la tutela judicial efectiva, creo que deberán seguir primando en nuestra materia, y por eso me oriento sobre este punto.

Respeto profundamente la propuesta que hace el magistrado en tanto que identifica que este carácter religioso y en cuanto a puntualiza que el sólo ejercicio del voto no actualiza la competencia, pero yo sí me atrevo nada más a señalar que mi perspectiva de interculturalidad se mueve en otro contexto.

Tan sólo la lógica de la jurisprudencia 19 del 2018 (dos mil dieciocho) señala con claridad: **'JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL'**, y voy a leer sólo un extracto, un pedacito: *'El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos y comunidades indígenas, se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades'*.

Hay un mandamiento claro de ser respetuoso del principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, eso es fundamental. Nada más que yo no lo ubico en la lógica del desechamiento o de hacer una selección de cuáles son asuntos electorales.

Creo que el principio de interculturalidad se puede con mucha validez aplicar en el fondo del asunto, superar la procedencia a través de acceso efectivo a la jurisdicción para los pueblos y comunidades indígenas y por qué no, ya en el fondo en una perspectiva de interculturalidad respetar al máximo, en su máxima autonomía a los principios de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Pero yo no lo ubico en la lógica de negar el acceso jurisdiccional. Creo que es un punto de vista, creo que es interesante. Me preocupa un poco el precedente que se puede trazar *-debo decirlo-*, el proyecto ha sido cuidadoso de tratar de dar especificidad, pero yo veo delicado el que asumamos este criterio en este momento.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

En el caso yo también voy a decantarme por el proyecto que está sometido a nuestra consideración.

Como ya se ha manifestado, este debate de alguna manera lo iniciamos el pasado 9 (nueve) de febrero y en aquella ocasión yo estuve a favor de realizar más diligencias justamente para saber cuál era la naturaleza precisa de la Comisión de Festejos, cuya elección es la que se está impugnando en esta cadena impugnativa.

Voy a ser muy breve, en términos generales estoy de acuerdo con todo lo que se dijo en la propuesta y con lo que manifiesta el magistrado Rivero.

Y nada más en relación con estas cuestiones que está muy relacionado con el derecho de acceso a la justicia, para mí es importante destacar que, como ya lo mencionaba también el magistrado Rivero, no todas las controversias o conflictos que se susciten en una sociedad pueden llegar a ser conocidos por tribunales, los tribunales no podemos llegar a definir absolutamente todas las controversias que existen en una sociedad, eso es algo que estoy convencida, y eso no implica que se esté negando el acceso a la justicia, simplemente se ve dentro de la funcionalidad y el diseño y las razones y las finalidades para las cuales estamos constituidos los tribunales.

En este caso, lo que se está poniendo a consideración o revisión de tribunales electorales es la elección de una autoridad tradicional, sí, se reconoce en la propuesta.

Sin embargo, como bien se dice, es una autoridad que tiene funciones netamente religiosas, así como, por ejemplo, no hemos revisado alguna cuestión relacionada con designaciones de autoridades eclesiásticas en el ámbito estatal; creo que tampoco podríamos interferir en esta decisión de la Comisión de Organizaciones.

Creo que la invitación que nos hace el proyecto justamente es ir definiendo que hay conflictos que por su propia naturaleza no deben ser conocidos en sede jurisdiccional.

Y esto también es algo sano, respetuosamente yo lo que veo es que esto, incluso, atiende a ver el asunto con una perspectiva intercultural porque, como se destaca en la propuesta, justamente lo que hace es permitir que sea el propio pueblo el que en ejercicio de su autodeterminación y autogobierno defina quién va a ejercer esas funciones en la Comisión Organizadora y, de ser el caso, resuelva el propio pueblo los conflictos relacionados con esa autoridad tradicional que no ejerce funciones de poder público y que, a pesar de eso, como es una autoridad tradicional de gran relevancia para el pueblo, es muy importante para el pueblo.

Entonces considero yo que, incluso, más bien el hecho de conocer en este caso la impugnación podría implicar una intervención no justificada por parte del estado en las decisiones del pueblo originario que deben ser decididas por el propio pueblo en términos de este artículo.

Evidentemente entiendo que es una posición diferenciada, como lo dice el magistrado Ceballos, respeto mucho también su punto de vista que nos invita a conocer este tipo de controversias. Sin embargo, yo en este caso me decanto por la propuesta que se nos hace y la votaría a favor.

No sé si hay alguna otra intervención.

Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta.

Sólo someramente porque el punto que se está encontrando como diferenciador es este ejercicio de poder público, y eso no es sencillo. El lograr encontrar cuándo una autoridad ejerce actos de poder público es algo complicado, no podemos dejar de recordar que, incluso, en la lógica del juicio de amparo uno de los grandes enfrentamientos doctrinarios y dogmáticos fue el dilucidar quién era autoridad para los efectos del juicio de amparo, y todos recordamos que en la primera concepción era aquella que disponía del uso de la fuerza pública, se utilizó un elemento material.

Pero yo creo que en este contexto en el que nos encontramos, en donde la jurisprudencia de la Sala Superior y de estas Salas Regionales ha avanzado en la lógica de entender la interculturalidad en sentido amplio, veo complicado que hoy introduzcamos este elemento.

Es un gran tema, seguro ocupará momentos de debate posteriores. Respeto mucho el punto de vista, pero sí prefiero decantarme por una posición distinta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, magistrada, con gusto.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: En contra de la propuesta, y viendo las posiciones anunciaría la emisión de un voto particular.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Es la propuesta de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, magistrada presidenta, el proyecto fue aprobado por mayoría, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza quien anunció formular un voto particular.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 412 del año pasado, resolvemos:

Único. Revocar la resolución impugnada.

Leticia Rosette Solís, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Bertha Leticia Rosette Solís: Con su venia, magistrada presidenta, magistrados.

En principio doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 416 del 2022 (dos mil veintidós), promovido por el presidente municipal del ayuntamiento de Tepalcingo, Estado de Morelos, a través del cual controvertió la sentencia del tribunal electoral de esa entidad federativa, que revocó el desechamiento de la denuncia presentada por la síndica y dos regidores de ese órgano municipal por infracciones a la normativa electoral.

En el proyecto se propone calificar con infundado el reclamo del actor porque, a juicio de la ponencia, la publicación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable y del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana salvaguardó su derecho de audiencia previa, al ser ese el mecanismo de comunicación procesal reconocido en la legislación estatal para que dentro del plazo legalmente previsto puedan comparecer como partes terceras interesadas quienes estimen tener un derecho incompatible con aquel de quien promueve un medio de impugnación local.

Lo anterior, sin que en concepto del magistrado ponente se actualice alguna condición extraordinaria que, en el caso concreto, hubiera ameritado el llamamiento a juicio del actor en forma personal.

De ahí que la propuesta es en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios electorales 94 y 98 del año pasado, presentados por una ciudadana para controvertir las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla mediante las cuales se determinó la existencia de las conductas infractoras relacionadas con la vulneración de normas de difusión de propaganda político-electoral por la inclusión de la imagen de una persona servidora pública.

Al respecto, se proponen infundados los agravios en los que la actora sostiene que fue indebido que se le sancionara en su carácter de servidora pública en razón de que solicitó licencia para separarse del cargo que ocupaba.

Así, en los proyectos se explica que, contrario a lo referido por la actora, el tribunal local le sancionó por una conducta relacionada a la difusión de propaganda político-electoral en su carácter de candidata a un cargo de elección popular, no así por su calidad de servidora pública.

Por otra parte, también se consideran infundados los agravios en los que sostiene que la imagen incluida en su propaganda no correspondía a la persona titular del ejecutivo federal, sino a la de un ciudadano y que, en todo caso, la responsable debió privilegiar su derecho a la libertad de expresión.

La calificativa de la propuesta obedece a que, como se explica en los proyectos, esta Sala Regional en sus precedentes ha establecido que el uso de la imagen de una persona servidora pública en la propaganda político-electoral, bajo cualquier modalidad, se debe considerar como una vulneración al principio de equidad en la contienda, debido a que no es posible desvincular a una persona respecto al cargo público que ostenta.

Finalmente, en las propuestas, se declaran fundados los agravios relacionados con las vistas ordenadas por el tribunal local al órgano interno de control del ayuntamiento de Puebla.

Lo anterior, debido a que las conductas atribuidas a la actora fueron en su carácter de candidata a un cargo de elección popular municipal, más no se relacionaron a la promoción personalizada o indebida utilización de los recursos públicos como servidora pública.

De ahí que se estime que la vista careció de la debida fundamentación y motivación, además de que vulneró el principio de congruencia que debe imperar en las determinaciones jurisdiccionales.

Por lo anterior, es que se propone modificar la resolución impugnada para los efectos precisados en los proyectos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 20 de esta anualidad, promovido por munícipes del ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos para controvertir la resolución emitida por el tribunal electoral de la señalada entidad federativa, que desechó el medio de impugnación que hicieron valer para controvertir su detención por parte de agentes ministeriales al considerar que dicho acto obstaculizaba su desempeño al ejercicio del cargo.

En el proyecto se proponen infundados los agravios en los que se acusa que la resolución controvertida fue producto de un estudio indebido de la demanda, la calificación obedece a que, como en su momento lo expuso el tribunal local, los actos, autoridades y normas aplicables al caso concreto son de naturaleza penal, por tanto, escapan al ámbito de control de la justicia electoral.

En dicho entendido, la propuesta es en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Enseguida, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todas las propuestas.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, magistrada presidenta, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 416 del año pasado y en el juicio de la ciudadanía 20 de este año, en cada caso, resolvemos:

Único. Confirmar la resolución impugnada.

En los juicios electorales 94 y 98, ambos del año pasado, en cada caso resolvemos:

Único. Modificar la resolución impugnada en los términos precisados en la sentencia.

Perla Barrales Alcalá, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Perla Berenice Barrales Alcalá: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Presento la propuesta para resolver el juicio electoral de este año, promovido por personas habitantes de la unidad territorial de Santa Úrsula Xitla en la demarcación Tlalpan de esta ciudad, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en

la que desechó el medio de impugnación que habían presentado en esa instancia.

La propuesta que se hace al pleno es confirmar la resolución impugnada al estimar que los agravios son infundados en una parte y fundados pero inoperantes en otra.

El tribunal local desechó la demanda de la parte actora al estimar por un lado que la controversia había quedado sin materia y, por el otro, que carecería de interés jurídico y legítimo para cuestionar la convocatoria de autoridades tradicionales del que definió como pueblo originario de Santa Úrsula Xitla.

En el proyecto se explica que la conclusión del tribunal local de dejar sin materia una parte de la controversia fue correcta, pues, como lo explicó la resolución impugnada, en una sentencia emitida previamente ya había resuelto el cuestionamiento de la parte actora respecto a si Santa Úrsula Xitla es o no un pueblo originario, concluyendo que sí.

Por otra parte, se propone calificar como fundados los agravios en que la parte actora alega que el tribunal local desechó indebidamente su demanda al considerar que no tenía interés jurídico ni legítimo para controvertir las convocatorias para la elección de autoridades tradicionales de Santa Úrsula Xitla.

Se estima que la parte actora tiene razón porque el tribunal local sostuvo que no tenía interés, pues acudían a combatir dicha elección en su calidad de habitantes de la unidad territorial, más no como integrantes del que definió como un pueblo originario, motivo por el cual no podía considerarse que dicho proceso electivo les causara alguna afectación en su esfera jurídica.

Sin embargo, en el caso,, el análisis del interés jurídico y legítimo de la parte actora estaba relacionado con el fondo de la controversia, pues su inquietud principal era cuestionar que las autoridades tradicionales tenían facultades semejantes a las de la Comisión de Participación Ciudadana de la unidad territorial en la que habitan, la cual es electa democráticamente por elecciones organizadas por el instituto electoral local, lo que, desde su perspectiva, implicaba que las autoridades tradicionales cuya elección combatía, tendría un efecto social, político y

jurídico en todas las personas habitantes de la unidad territorial y no sólo en el pueblo originario.

Así, la parte actora tiene razón al afirmar que su interés derivaba de que, si bien, la elección que combate era de una autoridad tradicional de un pueblo originario, dicha autoridad impactaría en su esfera de derechos en su calidad de personas integrantes del referido pueblo, y ese conflicto de derechos lo que actualizaba era su interés jurídico para combatir la convocatoria a la referida elección.

A pesar de ello, en la propuesta se considera que el agravio se vuelve inoperante, porque si bien, el tribunal local desechó su demanda, lo cierto es que contestó los agravios de la parte actora en que argumentaba la existencia de un conflicto entre las facultades de la autoridad tradicional y las de la comisión de participación ciudadana.

Así, aun cuando el tribunal local estudiara la controversia en fondo, lo cierto es que la respuesta a los agravios de la parte actora sería bajo las razones que ya expuso en la sentencia impugnada, en el sentido de que las autoridades tradicionales cuya elección combatía la parte actora no podrían impactar en las funciones y facultades de la COPACO de la unidad territorial que habitan, porque en términos del marco geográfico de participación ciudadana 2002 (dos mil dos) para la elección de la COPACO y la consulta de presupuesto participativo 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), Santa Úrsula Xitla no es considerado un pueblo originario para los efectos establecidos en dicho documento.

En ese sentido, la parte actora no tiene razón al afirmar que la elección de las autoridades tradicionales de Santa Úrsula Xitla, en el carácter de pueblo originario que le reconoció el tribunal local, vulnera sus derechos político-electorales, pues contrario a lo que sostiene, dichas autoridades tradicionales no representarían a toda la población de la unidad territorial, sino que sus funciones se ejercerán en el ámbito del pueblo originario al que la parte actora no se autoadscribe y, consecuentemente, las irregularidades que pudiera haber en dicho proceso electivo no podrían afectar su esfera de derechos.

Por tanto, aún cuando se admitiera la demanda que la parte actora presentó ante el tribunal local y se estudiara la controversia que planteó, es evidente que la conclusión sería que no tiene interés ni jurídico ni

legítimo para impugnar la referida elección de autoridades tradicionales por vicios propios.

Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Continúo con la cuenta.

Ahora presento la propuesta para resolver el recurso de apelación 3 de este año, promovido en representación de Morena y Marco Tulio Sánchez Alarcón contra la resolución del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización aprobada por el Consejo General del INE en el acuerdo 21 de 2023 (dos mil veintitrés), en el que les impuso una sanción por la falta de presentación de informes de precampaña en el proceso electoral local 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno) para elegir al Congreso del Estado de Guerrero.

En primer lugar, la ponencia propone desechar la impugnación por lo que hace a Marco Tulio Sánchez Alarcón, ya que el representante propietario de Morena ante el Consejo General *-quien promueve el recurso de apelación-*, no acredita tener facultades para acudir a esta instancia en su nombre y representación.

Por otro lado, se propone considerar infundados los agravios en que Morena señala que la autoridad responsable consideró indebidamente que Marco Tulio Sánchez Alarcón tuvo la calidad de precandidato, ya que no tomó en cuenta sus manifestaciones sobre que no se le había registrado así ni internamente ni ante el instituto local, que no realizó actos o gastos de precampaña como incorrectamente lo consideró la resolución impugnada y que el proceso interno comenzó cuando esta etapa había concluido en el calendario del proceso electoral emitido por el instituto local.

Esta calificación se propone porque, contrario a lo afirmado, sí se tomaron en cuenta esas manifestaciones, incluso, se concluyó que, efectivamente, esa persona no había realizado actos de precampaña; sin embargo, tuvo la calidad de precandidato porque participó en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, lo que actualiza la definición contenida en la ley electoral y es acorde con la interpretación de la Sala Superior respecto a que no es necesario obtener un registro formal, sino constatar la participación de una

persona en un proceso que tiene como finalidad que un partido político le postule a un cargo de elección popular, como sucedió en el caso.

Por lo que tampoco resulta relevante que el proceso intrapartidario de selección de candidatura haya iniciado después de la etapa de precampaña marcada en el calendario del proceso electoral local.

También se propone calificar de infundado el agravio respecto a que se vulneró el principio de tipicidad al no estar establecido una sanción específica para el caso, dado que este principio del derecho penal aplica de manera matizada en el procedimiento administrativo sancionador electoral, por lo que es suficiente con que la conducta ordenada o prohibida esté prevista en una disposición y en otra se establezca las sanciones aplicables por transgredir las normas electorales para poder considerar que existe una descripción clara de que hacer algo prohibido por la norma o no hacer algo ordenado tiene como consecuencia la imposición de una sanción; como se explica en el proyecto y sucede en el caso en que la ley electoral establece la obligación de los partidos políticos de presentar un informe de precampaña por cada precandidatura, incumplimiento que puede acarrear la imposición de una sanción de las establecidas en la propia ley para el caso de que se desobedezcan sus disposiciones.

Por lo anterior, se propone desechar el recurso por cuanto hace a Marco Tulio Sánchez Alarcón y confirmar, en lo que fue materia de impugnación por Morena, la resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización analizada.

Es la propuesta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de ambas propuestas.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 3 de este año, resolvemos:

Único. Confirmar la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 3 de este año, resolvemos:

Primero. Desechar el recurso de apelación en cuanto a Marco Tulio Sánchez Alarcón.

Segundo. Conformar, en lo que fue materia de la impugnación de Morena, la resolución controvertida.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de la ciudadanía 42 de esta anualidad, interpuesto por un ciudadano a través del portal del sistema del juicio en línea de este tribunal, señalando como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

El proyecto propone desechar la demanda debido a que el escrito inicial del promovente no narra hechos en que sustentaría algún reclamo y deja de precisar agravios que, en su caso, le genera la autoridad que indicó como responsable.

Del mismo modo, no es posible advertir ni en suplicia o causa de pedir de qué manera podría darse una eventual contravención a su esfera de derechos que diera lugar a la tutela a través de un juicio o recurso competencia de este órgano jurisdiccional o que, en su caso, amerite su reencauzamiento alguna otra vía o instancia, toda vez que del análisis integral del escrito no se desprende que esté impugnando algún acto en particular que pudiera constituir materia de un recurso o medio de impugnación electoral.

De esta forma es de advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda carece de expresión de hechos y agravios en contra de algún acto concreto, por lo que se estima conducente desechar la demanda.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Enseguida, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 42 de este año, resolvemos:

Único. Desechar de plano el escrito de la parte actora.

Laura Tetetla Román, por favor, da cuenta con la propuesta del criterio de interpretación que someto a consideración de este pleno.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública una propuesta de jurisprudencia que fue circulada previamente bajo el rubro, abro comillas: **“CÓMPUTO DEL PLAZO. PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBEN CONSIDERARSE SÓLO LOS DÍAS HÁBILES CUANDO LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA SE EMITA UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL, AUNQUE LA CADENA IMPUGNATIVA INICIE DURANTE EL MISMO Y TENGA RELACIÓN CON ESTE”**, cierro comillas.

Es la cuenta, magistrada, magistrado.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, pongo a su consideración la propuesta de jurisprudencia.

Secretaria, al no haber intervención, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Muy a favor, secretaria.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Muchas gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, magistrada, la propuesta fue aprobada por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, al haberse aprobado la propuesta de jurisprudencia, solicito a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala que realice la certificación correspondiente y el trámite previsto en el acuerdo de la Sala Superior, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12:36 (doce horas con treinta y seis minutos), se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.

- - -o0o- - -